

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 23 VEINTITRÉS DE ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"CATALOGO UNIVERSAL DE SERVICIOS DE SALUD (CAUSES) 2008" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00021/ISEM/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: COPIA SIMPLE CON COSTO.**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

"ESTIMADO USUARIO EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ME PERMITO COMENTAR A USTED QUE DICHA INFORMACIÓN LA PUEDE CONSULTAR A TRAVÉS DE LA PAGINA DEL ISEM EN: <http://salud.edomexico.gob.mx/html/docfiles/seguropopular/CAUSES2008.pdf> (sic)

EXPEDIENTE: 01100/ITAJPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la información otorgada en fecha 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, es por lo que en fecha 13 TRECE DE MAYO DEL 2009 DOS MIL NUEVE interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"LA DEPENDENCIA ESTABLECE QUE LA INFORMACION SE ENCUENTRA ALOJADA EN LA PAGINA WEB DEL PROPIO INSTITUTO DE SALUD Y AL MOMENTO DE VERIFICARLA NO ENCONTRO NADA Y LA MODALIDAD DE LA SOLICITUD FUE A TRAVES DEL SISTEMA (SICOSIEM)." (sic)

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otras derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente Recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Organismo Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha 19 DIECINUEVE DE MAYO del año 2009 DOS MIL NUEVE, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

"ME PERMITO REMITIR A USTED EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD NUMERO 00021/ISEM/AD/A/2009, REMITIDA A ESTE INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL C. MEJÍA RODRÍGUEZ GERMÁN HORACIO, DONDE SOLICITA EL CATALOGO UNIVERSAL DE SERVICIOS DE SALUD, A LO CUAL SE LE COMENTO QUE DICHA PETICIÓN LA PODRIA CONSULTA EN LA LIGA ANEXA AL OFICIO, YA QUE ES INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PUBLICO EN GENERAL. ASIMISMO LE .

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMENTO A USTED, QUE SI EL SOLICITANTE REITERA SU PETICIÓN, DEBERÁ PASAR AL MODULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POR SU RECIBO CORRESPONDIENTE Y EFECTUAR EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$ 215.00, PARA ENTREGAR DE UNA COPIA SIMPLE.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ENVIO A USTED UIN CORDIAL SALUDO." (SIC)

EL SUJETO OBLIGADO acompaña un Archivo Adjunto número C00021CSEM021001000001007.pdf conteniendo un oficio, el cual en lo conducente manifiesta lo siguiente:

Al respecto, me permito comentar a usted, que en la respuesta emitida al solicitante, vía SICOSIEM, se le informó que podía consultar en la página de Instituto de Salud del Estado de México, la información que requiere en la siguiente dirección: <http://sacur.edomexito.gob.mx/hub/docs/seguridad/CAUSE32008.pdf>, la cual no tiene restricción alguna ya que se puede acceder desde cualquier equipo de cómputo con servicio de internet, pues es información disponible al público en general. Hago de su conocimiento, que la cantidad de información asciende a 201 páginas, por lo cual no es posible transcribir los datos en el sistema. Sin embargo, si el solicitante reitera su petición, deberá pasar al Módulo de Transparencia y Acceso a la Información por su recibo correspondiente y efectuar el pago en caja por la cantidad de \$ 215.00, para hacerle entrega de una copia simple de dicho catálogo.

Sin otro particular por el momento, envío a usted un cordial saludo.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/JP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. - Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivas, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 27 VEINTISIETE DE ABRIL del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 VEINTE DE MAYO del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. - Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. - Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información solicitada fuera negada por **EL SUJETO OBLIGADO**. Situación que se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/JP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnada la "NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA" (sic) y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "LA DEPENDENCIA ESTABLECE QUE LA INFORMACION SE ENCUENTRA ALOJADA EN LA PAGINA WEB DEL PROPIO INSTITUTO DE SALUD Y AL MOMENTO DE VERIFICARLA NO ENCONTRO NADA Y LA MODALIDAD DE LA SOLICITUD FUE A TRAVES DEL SISTEMA (SICOSIEM)."

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta reconoce contar con la información solicitada al mencionar "... DICHA INFORMACION LA PUEDE CONSULTAR A TRAVES DE LA PAGINA DEL ISEM EN: <http://salud.edomexico.gob.mx/html/doctos/seguropopular/CAUSES2008.pdf>" (sic).

Resulta evidente que, por un lado, **EL RECURRENTE** refiere que no le fue entregada la información, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que sí se la entregó, al haberle señalado el enlace vía electrónica en donde pudiese consultar la información solicitada, de ahí que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este Recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

SUJETO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- a) La modalidad de entrega de la información, tanto la solicitada como la respondida.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

SEXTO.- Para resolver la controversia del primer punto de la litis planteada con el inciso a), este Pleno se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva sobre la información solicitada. Primeramente, se procede a analizar la obligatoriedad de **EL SUJETO OBLIGADO** para tener la información solicitada.

Por lo anterior esta Ponencia se dio a la tarea de analizar la normatividad aplicable a **EL SUJETO OBLIGADO** y así poder determinar si se encuentra dentro de sus atribuciones el destinar parte de su presupuesto a la creación de Centros de Salud y, por lo tanto, sea información que genere, administre o posea.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 4º el derecho constitucional para toda persona a la protección de la salud. Señalando también la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad nacional.

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala:

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como Base el Plan de Desarrollo del Estado de México:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01100/ITA/PEM/IF/RR/A/2009.
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

I. ...
II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y las Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública, Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos, cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

Por su parte, la Ley General de Salud establece:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Lo anterior significa que, en materia de salubridad en general, existe una serie de obligaciones y atribuciones concurrentes entre la Federación y los gobiernos de los Estados, pero en tratándose de la gestión de sus recursos, ésta quedará bajo el cargo de una estructura administrativa que establezcan ambos órdenes de gobierno.

Para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales establecidas, el Poder Ejecutivo estatal cuenta con el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO (SUJETO OBLIGADO) cuya existencia se señala en el Código Administrativo del Estado de México, que establece la estructura administrativa con la que cuenta la entidad, señalándose, entre otras cosas, la naturaleza jurídica del Instituto de Salud del Estado de México, a saber:

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

SUJETO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud del Estado de México, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso.

Artículo 2.4.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.

El ejercicio de las atribuciones anteriores corresponde también al Instituto de Salud. Cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto.

De esta forma, se analiza cuáles son las atribuciones competencia de la Federación que se mencionan en la Ley General de Salud, encontrando que dentro de las mismas está:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, habrá un Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

De esta forma, conviene mencionar lo que en el cuerpo del propio documento electrónico CAUSES 2008 se menciona para aclarar aún más en qué consiste este Catálogo:

Origen y población. El Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) surge en el período 2000-2006 ante la necesidad de proveer una alternativa de seguridad social, mediante un esquema de aseguramiento público y universal, para aquella población que no cuenta con acceso a los servicios de salud. Esta genera una estrategia que procura el acceso integral a los servicios públicos de salud para todos los mexicanos sin distinción de condiciones sociales, económicas o laborales, disminuyendo el pago de bolsillo o desembolso al momento de recibir la atención de su salud, lo que tiene como meta disminuir y eliminar el número de familias que se empobrecen anualmente al enfrentar gastos en salud, sustituyéndose por el pago anticipado de una cuota anual por familia beneficiaria. Los grupos de población beneficiados por el SPSS son los trabajadores no asalariados, los auto-empleados y los desempleados, incluyendo a sus familiares y dependientes económicos. Esta

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

protección se brinda bajo el esquema del Seguro Popular que es coordinado por la Federación y operado por las entidades federativas. Tiene su origen jurídico el 15 de mayo de 2003, al publicarse en el Diario oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud (LGS).

Definición del catálogo. Para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos bajo el esquema de aseguramiento del Seguro Popular de Salud (SPS), fue necesario la priorización de servicios de salud que responden a las necesidades de la población afiliada a través de un catálogo de servicios a los cuales el beneficiario tenía derecho siempre y cuando se encuentre vigente su póliza de afiliación, cuyo fin, es definir la composición y los alcances de cada uno de los servicios o procedimientos que tienen derecho; lo que permite la conformación del Catálogo Universal de Servicios de Salud

Contenido del catálogo. El denominado Catálogo Universal de Servicios de Salud considerado por sus siglas como CAUSES, es el documento donde se describen las intervenciones de salud que recibirá la familia beneficiaria del SPS; por lo que ha quedado integrado actualmente para este 2008 por 266 intervenciones o servicios de salud. Este conjunto de servicios incluyen de forma explícita y pormenorizada, el diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud y enfermedades descritas en el mismo, incluyendo las medidas para su rehabilitación y se enfatiza la prevención de enfermedades y accidentes, así como la consulta para apoyar a las familias a mejorar su salud.; por tanto describe también los medicamentos necesarios que son elegibles y se especifican los exámenes de laboratorio y gabinete que a determinación del médico tratante podrán ser indicados, además de considerar orientación para prevenir enfermedades y accidentes.

En conclusión, el manejo de este Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), derivado de la atribución de la Federación para llevar a cabo su obligación de garantizar el Derecho a la Protección de la Salud a la población, y siendo ésta obligación una competencia que, de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, le corresponde a el Instituto de Salud del Estado de México cuando menciona que:

Artículo 2.4.- ...

...
El ejercicio de las atribuciones anteriores corresponde también al Instituto de Salud. Cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto.

Luego entonces, el manejo del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), le corresponde precisamente a EL SUJETO OBLIGADO.

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Asimismo, para determinar el carácter de **Sujeto Obligado** al Instituto de Salud del Estado de México, es conveniente señalar lo que el **Código Administrativo** establece:

*Artículo 2.5.- El Instituto de Salud del Estado de México es un **organismo público descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y funciones de autoridad; que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.*

Y como el artículo 7 de la LEY de la materia establece que:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y **organismos auxiliares**, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

...

Luego entonces, al ser el Instituto de Salud del Estado de México, un organismo público descentralizado auxiliar del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de salubridad general, es por lo que se concluye que a dicho **SUJETO OBLIGADO** le corresponde la entrega de la información solicitada.

Aunado de que en el presente caso, como se desprende de las constancias del expediente el Catálogo Universal de Servicios de Salud 2008, es Información pública, más aun si se estima lo previsto en la fracciones I y XXI del artículo 12 de la Ley de la materia, que refieren a procedimientos y servicios ofrecidos, ya que como ha quedado asentado el citado para dar cumplimiento a los lineamientos aplicables, bajo el esquema de aseguramiento del Seguro Popular de Salud (SPS), fue necesario la priorización de servicios de salud que responden a las necesidades de la población afiliada a través precisamente del citado catálogo de servicios a los cuales el beneficiario tiene derecho, es decir mediante la conformación del Catálogo Universal de Servicios de Salud se definió la composición y los alcances de cada uno de los servicios o procedimientos que tienen derecho. Que el denominado Catálogo Universal de Servicios de Salud considerado por sus siglas como CAUSES, es el documento donde se describen las intervenciones de salud que recibirá la familia beneficiaria del SPS.

Aunado de que **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona una página electrónica donde se encuentra dicho catálogo, por lo que se confirma que es información pública, por lo que de acuerdo al artículo 41 de la LEY, **EL SUJETO OBLIGADO** estaba obligado a proporcionar la información al obrar la misma en sus archivos, este artículo menciona lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

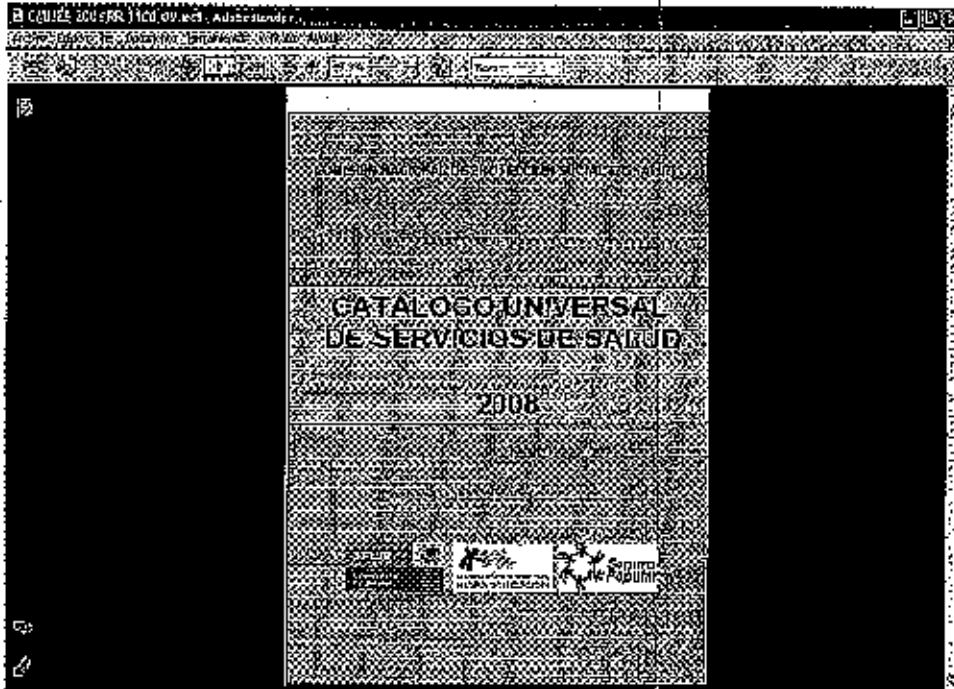
Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Y como en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, no niega contar con la información requerida, además de que a consideración de esta Ponencia la entrega en sus términos al señalar la dirección electrónica donde puede ser consultada, se concluye para efectos de la presente resolución que **EL SUJETO OBLIGADO** sí posee la información solicitada y sí se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo ha realizado.

Como se observa no hay una negativa de acceso a la información, por el contrario, la misma es manifestada como pública por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo que el acceso a ella es a través de una página electrónica (link) proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo esta una de las razones de inconformidad planteadas por el **RECURRENTE** al señalar que la pidió la información vía **SICOSIEM**. En este sentido, esta Ponencia se dio a la tarea de revisar la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** y en el enlace o link que proporcionara a **EL RECURRENTE** se encontró lo siguiente:

<http://salud.edomexico.gob.mx/famil/doctos/seuuropopular/CAUSES2008.pdf>

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



En efecto, en el link o enlace proporcionado a **EL RECURRENTE**, obra un documento relativo al Catálogo Universal de Servicios de Salud 2008, siendo éste Catálogo precisamente la información que **EL RECURRENTE** hiciera en su solicitud de origen: "CATALOGO UNIVERSAL DE SERVICIOS DE SALUD (CAUSES) 2008" (SIC)

Ahora bien, de las constancias se puede observar que se dio contestación por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo legal para ello, siendo el caso que, dentro de su respuesta pretende proporcionar la información materia de la litis, vía remitiendo a una página electrónica. En este contexto, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de la materia al señalar:

Artículo 48.- ...
Cuando la información solicitada ya este disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Asimismo, y como refuerzo de lo anterior resulta aplicable y oportuno lo previsto en el Lineamiento número TREINTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...
d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Luego entonces, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya dado como respuesta dentro del informe justificado una dirección electrónica donde puede ser consultada la información requerida en la solicitud de origen, el proporcionar una dirección no contiene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la Ley de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, en el presente caso no es suficiente el sólo hecho de mencionar una página electrónica para su consulta, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual como ya se dijo esta Ponencia se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica señalada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siguiendo las instrucciones que para el caso otorgó a **EL RECURRENTE**, por lo que se constató que efectivamente la información requerida si se encuentra en dicha dirección, lo que pone de manifiesto que la información se proporcionó de manera completa, y corresponde con lo solicitado, por lo que dicha contestación se proporcionó conforme a los criterios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad exigidos por el artículo 3 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, la inconformidad del **RECURRENTE** en cuanto a que la entrega de la información no se respeta la modalidad, lo que se desprende así al haber señalado que "LA MODALIDAD DE LA SOLICITUD FUE A TRAVES DEL SISTEMA (SICOSIEM), resulta inadmisible. En virtud de que como ya quedo justificado resulta viable la remisión a una página o dirección donde se encuentra disponible la información requerida, y que la misma en efecto corresponda con lo solicitado, como fue en el caso en estudio.

A mayor abundamiento, se puede apreciar que en el formato de solicitud que la modalidad de entrega es en COPIA SIMPLE CON COSTO, misma modalidad que **EL SUJETO OBLIGADO** también respetó y que, incluso, en su Informe de Justificación reitera al mencionar que:

"... SE LE COMENTO QUE DICHA PETICIÓN LA PODRIA CONSULTA EN LA LIGA ANEXA AL OFICIO YA QUE ES INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO EN GENERAL. ASIMISMO LE COMENTO A USTED, QUE SI EL SOLICITANTE REITERA SU PETICIÓN, DEBERÁ PASAR AL MODULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POR SU RECIBO CORRESPONDIENTE Y EFECTUAR EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$ 215.00, PARA ENTREGAR DE UNA COPIA SIMPLE." (SIC)

Ante esta aparente contraposición entre las partes, que surge a partir de la modalidad de entrega de la información, ya que mientras que **EL RECURRENTE** la pide mediante COPIA SIMPLE CON COSTO - a pesar de que en su escrito de inconformidad refiere vía **EL SICOSIEM- EL SUJETO OBLIGADO** la pone a disposición mediante consulta electrónica y, de ser el caso, la reproducción en copia con el correspondiente pago de gastos de materiales de reproducción, cabe señalar que el punto ha destacar es que **EL SUJETO OBLIGADO** con su contestación, no es motivo por el cual se logre acreditar suficientemente la causal de procedencia del recurso, por lo que se debe proceder si lo manifestado por **EL SUJETO**



EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OBLIGADO es suficiente para darle la razón o no, y si efectivamente tal decisión está debidamente justificada, esto es, la parte relativa al argumento por el cual otorga un *link* o dirección electrónica para la consulta de la información planteada, en lugar de entregarla en la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Es conveniente mencionar en primer lugar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local**, así como lo dispuesto por la propia **LEY** de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

Efectivamente, con el fin de "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

De acuerdo con la Ley de la materia y conforme a los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Por ello, para este órgano revisor resulta válido el argumento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en cuanto a que para obtener la información

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

solicitada, le fue entregado un *link* o enlace a **EL RECURRENTE** en virtud de que el documento se encuentra en sistema digitalizado y a disposición del público en general.

Es importante señalar que el artículo 42 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** precisa en su parte conducente que el derecho de acceso a la información podrá ejercerse vía electrónica, a través del sistema automatizado respectivo.

Así, por ejemplo, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la **Constitución General de la República**.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta favorable realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** en virtud de que con la misma:

- Se Garantiza el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.
- Se señala una dirección electrónica o *link* para consulta de la información solicitada.
- Se atiende a los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República.

Para el Pleno de este Instituto no resulta limitativo y restrictivo del derecho de acceso a la información pretender el que no se respetó la modalidad, pues aunque ambigua la conformidad de **EL RECURRENTE**, pues se inconforma de que no se entregó por **SICOSIEM** cuando la modalidad que señala desde su solicitud fue la de copia con costo. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que dicha información se encuentra a su disposición de manera permanente y actualizada en la dirección electrónica que oportunamente le fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, bastando que **EL RECURRENTE** acceda a dicha dirección electrónica para obtener el juego de copias simples sin ningún costo por lo menos con cargo al uso del propio sistema, misma que puede obtener tantas y cuantas veces lo desee y en el momento y lugar que lo requiera, resultando, de esta forma, totalmente innecesario el realizar el correspondiente pago por concepto de expedición de las copias que solicita.

Sin embargo, y para el caso de que **EL RECURRENTE** insista en que sea el propio **SUJETO OBLIGADO** el que le proporcione directamente dichas copias con costo,

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL SUJETO OBLIGADO aclaró en su Informe que de insistir en las citadas copias, este las puso a su disposición en sus instalaciones, indicándole de manera oportuna y clara el costo que ello implicaría, complementación que permite a este pleno llegar a la convicción de que la "copia simple" está garantizada por vía SICOSIEM o bien el de su entrega de manera directa por el SUJETO OBLIGADO obviamente previo el pago que por este concepto se realice por el RECURRENTE en términos del artículo 48 de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Por último, se analizará el inciso b) de la litis en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- i. Se les niegue la información solicitada;*
 - ii. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - iii. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
 - iv. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción II que consiste en que la respuesta es incompleta o desfavorable, toda vez que al acceder a la dirección electrónica otorgada por EL SUJETO OBLIGADO a EL RECURRENTE, y tal y como la pudo constatar esta Ponencia, la información sí es completa y sí corresponde a la solicitud planteada, por lo que esta hipótesis no se actualiza.

Por último, tampoco se actualiza la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. Ya que se respetó la modalidad de entrega realizada en la solicitud

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR7A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de origen, la misma se encuentra plenamente justificada y apegada a los principios que la normatividad de la materia señalan, tal y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a EL RECURRENTE y remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (10) DIEZ DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LOS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES. -



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
-----------------------------------------------	--------------------------------------------

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO YGUEL MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	-----------------------------------------------

SERGIO ARTURO VALLES FONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (10) DIEZ DE JUNIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.